**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga

**Principales novedades de la ley estatutaria 2430 de 2024**

Por: Halinisky Sánchez Meneses

-Se reitera la administración de justicia como servicio publico esencial y se articula el principio de aprovechamiento de las TIC como principio transversal de la administración de justicia (Art 1, Art 62)

-Se fortalece la justicia en el territorio, se promete fortalecer los MASC, la defensoría del Pueblo, personerías y conciliadores en el territorio, se maximiza el compromiso de acceso a la justicia de las personas que residen en zonas rurales, de difícil acceso y en condición de discapacidad (Art 2)

-Se reitera la obligación estatal de que cada municipio del país cuente con un juzgado y se adiciona la obligación de un fiscal para cada municipio (Art 2, Art 89)

-Se crea la figura de jueces y magistrados itinerantes (Art 2, art 13)

-Se compromete al estado a garantizar el estándar internacional en cuanto al número de jueces de acuerdo con el número de habitantes, esto sujeto a disponibilidad presupuestal (Art 2)

-No se podrá limitar por cuestiones de horarios y turnos el acceso a la justicia, en lo que tiene que ver con la recepción de quejas y querellas, cuando las peticiones, solicitudes, quejas o querellas sean recibidas virtualmente, la dependencia está en la obligación de dar acuse recibido al peticionario (Art 4)

-Se define el arancel judicial como ingreso público a favor de la Rama Judicial (Art 4)

-Los jueces especializados y de descongestión tendrá competencia territorial especifica que deriva del acto de su creación (Art 6)

-Jurisdicción militar y jurisdicción indígena administra justicia, pero no hacen parte de la rama judicial (Art 12)

-Los juzgados promiscuos también conocerán de asuntos laborales (Art 13)

-Se hace alusión a juzgados agrarios y rurales administrativos, hace parte de la jurisdicción contenciosa (Art 17)

-Los funcionarios públicos que en su postulación haya intervenido algún funcionario judicial no podrán nombra ni contratar con sus postulantes o familiares del postulante (Art 18)

-Se impone como obligación en el proferimiento de providencias judicial el lenguaje claro y comprensible para las personas del común (Art 22)

-Se admite el uso de comunicado de prensa de las altas corte para dar a conocer sus sentencias, en todo caso se aclara que el termino de ejecutoria cuenta desde la notificación de la providencia (Art 23)

-La función de conjuez dejará de ser honoren, se reglamentará por parte del CSJ el pago de honorarios a los conjueces (Art 24)

-Se fortalecen las medidas de descongestión que serán de acuerdo con un plan anual de descongestión (Art 25)

-Juzgados con menor carga se les podrá remitir carga de procesos de otros juzgados con la finalidad de descongestionar la administración de justicia, se avala la posibilidad de hacer traslado territorial transitorio de los juzgados (Art 25)

-Se abre la puerta a que se reconozcan viáticos al juez que en virtud de despacho comisorio debe salir de su sede judicial (Art 25)

-Se reglamenta un sistema de turnos como regla general para resolver las solicitudes y procesos en los despachos judiciales, con excepciones (Art 26)

-Se crea la figura de la agrupación temática de asuntos judiciales, distinta a la acumulación de pretensiones, la finalidad es que los jueces puedan sacar fallos resolviendo varios asuntos con unidad temática y que la motivación del primero sirva para reiterar asuntos idénticos (Art 27)

-Se modifican los requisitos para ser juez de consejo seccional de la judicatura, se hace énfasis en formación financiera más que jurídica (Art 34)

-Se crea un el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial que tenga finalidad la digitalización de la administración de la justicia (Art 41)

-Todo despacho judicial, aparte de la estadística deberá presentar como mínimo un informe anual de su gestión, esto sujeto a reglamentación (Art 47)

-Se sigue hablando de sistemas de información en plural, no se concreta la unificación de todos los sistemas de información existentes en la actualidad (Art 48)

-Juzgado municipales y del circuito obligados hacer rendición anual de cuentas (Art 52)

-En procesos disciplinarios contra funcionarios y empleados judiciales, por parte de las comisiones de disciplina se garantiza la doble instancia, en el caso que los disciplinados sean los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los magistrados que resuelvan la segunda instancia deben ser diferentes (Art 59)

-Se afirma como regla general la virtualidad en las audiencias, excepcionalmente cuando no se cuente con medios tecnológicos se deberá adelantar la audiencia presencialmente, en este mismo artículo también dispone el legislador que la audiencia que implique practica de pruebas por regla general debe hacerse presencial, es confusa la redacción (Art 62)

-Se modifica los requisitos de experiencia profesional en temas jurídicos y posterior al título, para ser juez municipal, del circuito o magistrado de tribunal, juez municipal tres años, juez del circuito cinco años, y magistrado de tribunal diez años (Art 66)

-Las vacancias temporales en cargos de carrera en los despachos judiciales deberá cubrirse con empleados de carrera del mismo despacho, siempre y cuando cumpla con los requisitos del cargo o en su defecto con personas que hagan parte de registro de elegibles, no aplica esta regla para nombramientos en provisionalidad cuando se refiera a vacancias definitivas, solo es un tema de vacancias temporales (Art 68)

-Modificaciones al régimen de traslado de los servidores judiciales, se prevé traslado para funcionario en provisionalidad cuando existan problemas de seguridad, cuando un funcionario en propiedad se traslada no es necesario el trámite de la confirmación del cargo, el traslado es posible cuando se haya cumplido tres años de servicio, cuándo se trata de traslados que impliquen un cambio de subespecialidad, solo se podrán hacer en la misma sede territorial. (Art 72)

-En cuanto a la licencia del funcionario o empleado judicial para ocupar otros cargos en la rama judicial será hasta de tres años. (Art 73)

-Se desarrolla y especifica la figura del abandono del cargo del funcionario o empleado judicial cuando no reasuma sus funciones tres días después de que finalice una licencia, deja de desempeñar sus funciones por tres días consecutivos sin justificación alguna, no concurra al trabajo antes de ser concedida autorización o se acepte la renuncia. (Art 75)

-Se amplían los deberes de los funcionarios y empleados judiciales (Art 76)

-Se crean concurso de ascenso, el juez que ya cuente con curso de formación judicial aprobado, no tendrá que repetirlo para ascenso siempre y cuando el curso se haya adelantado dentro de las dos últimas convocatorias y se trata de un cargo de la misma especialidad (Art 79 Art 80)

-Se abre la posibilidad de hacer concursos diferenciados en zonas de difícil acceso (Art 80)

-Se crear la figura del periodo de prueba por seis meses para el nombramiento de funcionario de carrera en la rama judicial (Art 85)

-Se impone para todo asunto judicial donde esté involucrado un menor de edad, preferencia en el turno para atender y resolver dicho asunto, sin perjuicio de la tutela y los habeas corpus (Art 91)

-La ley entra en vigencia desde el momento mismo de su promulgación.

Autor: Halinisky Sánchez Meneses, el documento es de libre circulación y solo con fines académicos.